

**LEY V.**

El mismo allí á 9 de octubre de 1578. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que para repartir averia se haga primero tanteo preciso.*

Porque no se puede dar punto fijo en el repartimiento de averia, respecto de ser unas veces mas y otras menos, y tambien los gastos de las armadas: Mandamos que el presidente y jueces de la casa cuando se hubiere de hacer este repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero se haga el tanteo el mas preciso que pudiere ser de lo que justamente se hubiere de cobrar y no mas, y sea de tal forma que los pasajeros, comerciantes é interesados no reciban agravio ni paguen mas de lo que justamente les tocara y debieren pagar. Y declaramos y es nuestra voluntad, que si pasare la contribucion de doce por ciento se pague de nuestra real hacienda, como está ordenado por la ley 43, de este título.

**LEY VI.**

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580, ordenanza 7 de la visita del licenciado Gamboa.

*Que el receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas.*

Mandamos que el receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas de que se debe, refiriendo específicamente la cantidad y el día en que la recibe, y rubrique la partida para que el contador diputado le pueda hacer luego el cargo y esto sea antes que los jueces oficiales ó los maestros entreguen en la casa las partidas, porque no se pueda pedir á las partes lo que deben por este derecho.

**LEY VII.**

El mismo, ordenanza 8 de la averia de 1573.

*Que al receptor se entregue el auto y orden por donde se ha de cobrar la averia.*

Ordenamos que hecho el tanteo ó decretada la suma que se ha de cobrar, el presidente y jueces de la casa y prior y cónsules firmen el despacho, para que el receptor vaya cobrando habiendo tomado la razon el contador diputado para hacerle cargo.

**LEY VIII.**

El mismo en Aranjuez á 30 de mayo. En Madrid á 18 de julio de 1563. D. Felipe IV por orden del consejo, en Madrid á 29 de abril de 1634. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que se cobre averia del oro, plata y mercaderías de los descaminos, personas y piezas de esclavos.*

Mandamos que del oro, plata, perlas, piedras y de cualquier géneros y mercaderías que se trajeren de las Indias, se cause, cobre y pague la averia de todos los dueños é interesados, sin excepcion de nuestra real hacienda y bolsas fiscales: y asimismo de todos los descaminos que se condenaren por cualesquier jueces, de todos los pasajeros, libres y esclavos á razon de veinte ducados por cada persona ó pieza, y de esta obligacion no se puedan eximir ni exceptuar los que fueren proveidos á cualesquier cargos, oficios ó dignidades eclesiásticas ó seculares.

**LEY IX.**

D. Felipe III, ordenanza 4 de la averia de 1607.

*Que la averia se cobre de contado en la tabla, y el contador diputado haga luego cargo de ello, y no se fie sin crédito abonado.*

Ha de recibir el receptor lo que se pagare y cobrarse de contado por el derecho de la averia en la tabla donde despacha, con el contador diputado, para que le haga luego cargo y el receptor por ningun caso fie á ningun particular los derechos mientras no trajere crédito de los compradores de plata ó de otras personas abonadas y á su satisfaccion, porque ha de correr el riesgo: y lo que se cobrarse de contado, pongase luego en el arca de tres llaves, con intervencion de los demas llaveros.

**LEY X.**

D. Felipe II, ordenanza 10 de 1573. En Madrid á 23 de agosto de 1573. Y á 4 de julio de 1574. Ordenanza 2. En Aranjuez á 9 de marzo de 1580.

*Que no se entregue partida si no constare que está pagada la averia.*

El escribano de registros no pase en ellos ningunas mercaderías sin fé del contador diputado, de que está satisfecha la averia y pagado el receptor y asentado en el libro de su cargo: y las partidas, así de oro y plata, como de mercaderías y otras cosas que vinieren en los registros de vuelta de viaje, no se entreguen por los jueces oficiales de la casa ni por los maestros de navios, si no estuviere primero satisfecha la averia, y baste que el receptor de ella asiente y firme en los registros al margen de la partida, que la averia de ella está pagada porque allí se le haga cargo; pena de que los oficiales y maestros que de otra forma entregaren las partidas, sean obligados á pagar la averia con el cuatro tanto para nuestra cámara y la tercera parte sea para el denunciador.

**LEY XI.**

El mismo, Ordenanza 2 de 1573.

*Que la cobranza de averia corra por los ministros que esta ley dispone.*

El presidente y jueces oficiales de la casa, prior y cónsules de la universidad de cargadores, un juez de averia, un contador diputado, un receptor, que cobre el repartimiento, un escribano, ante quien se hagan los acuerdos y pagas, un vedor que entienda con fidelidad en el recibo y gasto, han de intervenir en las materias tocantes á averia, cada uno por lo que le tocara, conforme á su ejercicio y título nuestro con que le tuviere.

**LEY XII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 7 de diciembre de 1543.

*Que las justicias de Sevilla, Cádiz y las demas no conozcan de averia.*

Mandamos á nuestras justicias de Sevilla y Cádiz y á todas las demas de nuestros reinos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante á la averia ni á su cobranza; y remitan todo lo que en esto se ofreciere á la casa de contratacion de Sevilla ó juez diputado, cuando le hubiere, para que conozca de ello y

le favorezcan y ayuden, de forma que no se estorbe la cobranza de esta contribucion y derecho.

**LEY XIII.**

El mismo á 20 de abril de 1533. Y á 30 de mayo de 1544. Y 7 de diciembre de él.

*Que la contaduría mayor, asistente, corregidores y justicias no conozcan de averia ni armadas.*

Ordenamos á los de nuestra contaduría mayor, asistente, corregidores, gobernadores, alcaldes y otros cualesquier jueces y justicias de las ciudades de Sevilla, Cádiz, Sanlúcar, Puerto de Santa María y de otras cualesquier ciudades y villas de la costa de la Andalucía, que no se entrometan á conocer en cosa alguna tocante á las averias, ni cobranza de ellas, ni en las armadas de nuestras Indias; y las remitan á los jueces á quien tocaren, para que conozcan de ellas y así lo hagan y cumplan, ora estén ausentes ó presentes de las ciudades, villas y lugares los dichos jueces los favorezcan y ayuden, de forma que no se estorbe la cobranza de las dichas averias y despocho de las armadas.

**LEY XIV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618.

*Que las justicias de los puertos de las Indias conozcan de causas de averias.*

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de las provincias de Cartagena, Santa Marta, Yucatán y la Habana, y alcaldes mayores de la ciudad y puertos de la Vera-Cruz y Portobelo, y á los gobernadores de las Islas de Puerto-Rico y la Margarita y provincias de Cumaná y Venezuela, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de todos los puertos de las Indias, que puedan conocer y conozcan de pleitos, denunciaciones y causas de oficios ó á pedimentos de partes, tocantes á averia, y que por ausencia de los dichos gobernadores y alcaldes mayores puedan asimismo conocer de otras causas sus lugar-tenientes en los dichos oficios, y en su defecto uno de los oficiales de nuestra real hacienda donde los hubiere; y en la Isla Española conozcan en la misma forma el gobernador y capitán general de ella, y por su ausencia ú otro justo impedimento, el oidor mas antiguo de nuestra real audiencia de la dicha Isla.

**LEY XV.**

D. Felipe II, Ordenanza 6 de 1573. En Madrid á 14 de julio de 1574.

*Que el que no pagare la averia pierda las mercaderías y cosas de que se hubiere causado, y de ella se pague la averia.*

Mandamos que si alguno encubriere ó defraudare la averia, pierda y caiga en comiso el oro, plata ó mercaderías con la aplicacion, conforme está ordenado en el título de los descaminos, y que de toda la cantidad se aplique y pague el derecho de averia. Y los que por su descargo vinieren restituyendo, declaramos que no cumplen con hacer la restitucion á ninguna causa pia, sino al receptor por sí ó por interposita personas ante el escribano de averia, tomando la razon el contador diputado para que se pueda hacer cargo al receptor, aunque sea

de armadas ó flotas pasadas, atento á que por la mayor parte la pagan los cargadores de unas armadas ó flotas en otras, y cuando se procediere en estas causas, preceda informacion bastante conforme á derecho.

**LEY XVI.**

D. Felipe III á 21 de noviembre de 1617. Por declaracion del consejo.

*Que los hijos-dalgo no gocen de exencion en causas de averia.*

Declaramos que los hijos-dalgos, deudores á la hacienda de la averia, no deben gozar de la exencion de sus personas en estas causas, y pueden ser ejecutados y apremiados, como por maravilla y haber de nuestra real hacienda.

**LEY XVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 24 de octubre de 1634.

*Que los administradores de la averia estén subordinados á la casa de contratacion, y ejecuten sus órdenes.*

Corriendo los aprestos por asiento del consulado dan algunas órdenes el presidente y jueces de la casa á los administradores de la averia, de cuya ejecucion se excusan, diciendo que no tienen mas obligacion que á pagar la pena convencional del asiento si no hubieren hecho á tiempo los aprestos. Y porque los administradores son súbditos de nuestro consejo de Indias y la casa de contratacion tribunal dependiente de él, donde están cometidas y encargadas en general y particular estas y otras materias de gravedad y consideracion de nuestro real servicio, mandamos que cualquier orden que el presidente y jueces dieren á los administradores y ministros de averia sea obedecida y cumplida, atento á que el tribunal de la casa obra y ejecuta por la dependencia que tiene de nuestro consejo y en virtud de sus órdenes.

**LEY XVIII.**

El mismo allí á 31 de agosto de 1635. Y á 17 de abril de 1639. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que de las limosnas y cosas sagradas y religiosas no se pague averia.*

Mandamos que sean libres de pagar averia las limosnas que se traen de las Indias para los lugares santos de Jerusalem, beatificaciones y canonizaciones de santos, redencion de cautivos, alhajas consignadas á iglesias y santuarios, custodias, cálices, lámparas y otras cosas sagradas y religiosas, con calidad de que no se cometa ni haya exceso; y en caso que le haya se dé cuenta á nuestro consejo de Indias para que provea justicia.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 3 de junio y á 9 de octubre de 1564. Y á 4 de diciembre de 1570. En San Lorenzo á 3 de julio de 1573. D. Felipe IV en Zaragoza á 5 de setiembre de 1646.

*Que no se pague averia de los sueldos, salarios y fletes de navios.*

Mandamos que de todo lo que procediere á los maestros, pilotos y marineros de los fletes de sus navios, sueldos y salarios, no se cobre de ellos ni de sus haciendas ninguna averia, ni sobre esto se les haga ni consienta agravio, ni

vejecion porque nuestra voluntad es que no la paguen.

**LEY XX.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1571.  
*Que de los dueños de naos se cobre averia de los fletes de ellas, y aunque sean de marineros, maestros y pilotos teniendo dos navios.*

De los que compraren navios, aunque naveguen en ellos por capitanes y dueños, no yendo por pilotos ó maestros, se cobre la averia que pareciere deberse de los fletes de dichos navios, porque no se ha de entender con ellos el privilegio, y lo mismo se haga con los que han sido y son marineros, y envíen sus navios á las Indias, y sus hijos, hermanos ó deudos en ellos ú otras personas con su poder, para que administraren los dichos navios de maestre y piloto que llevan examinados: porque tampoco se extiende para con ellos la dicha merced, y han de pagar enteramente la averia, como tambien los maestros y pilotos, que si teniendo dos navios fueren á las Indias en el uno por maestros, y en el otro pusieren otra persona del navio en que fueren por maestros ó pilotos, el dueño de él ha de pagar la averia.

**LEY XXI.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de setiembre de 1613.

*Que los dueños de naos pidan ante el presidente y jueces de la casa para no pagar averia de los fletes.*

Ordenamos y mandamos que en ejecucion de lo dispuesto sobre que los dueños de naos de la carrera de Indias, no paguen averia de los fletes y aprovechamientos de ellos y sueldos de sus personas, trayéndolos registrados de vuelta de viaje, presenten ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion los montos de lo registrado por cuenta de fletes de sus naos, y el presidente y jueces lo vean y examinen sumariamente, y la verdad sabida, manden que no paguen averia de lo que montaren y fuere procedido de ellos, ora vengan en plata ó moneda ó mercaderías, con que por otra parte no pueda pedir ni aprovecharse de esta gracia ningun piloto, marinero, ni otra persona de las que vinieren en las dichas naos, y hayan de ser pagados de sus fletes, para que se excuse la cautela con que suelen pedir, y hacerlos libres de pagar averia de ellos por mayor, y luego en partidas por menor; y el presidente y jueces oficiales y letrados procuren que sobre esto no haya fraude ni cautela en perjuicio de la averia.

**LEY XXII.**

D. Felipe II en Madrid á 4 de diciembre de 1570.  
*Que el privilegio de no pagar averia de fletes y sueldos no se entienda en mercaderes ni otras personas.*

El privilegio de no pagar averias de fletes y sueldos se guarde y cumpla solamente en los maestros, pilotos y marineros de la carrera de Indias; y si algunos mercaderes y otras personas pretendieren gozar de él, y por esto dejaren de pagar algunas averias: Es nuestra voluntad y mandamos que sin embargo las paguen con efecto, aunque digan y aleguen que

el dinero ó mercaderías procede de los fletes de sus navios.

**LEY XXIII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 171 de la casa.

*Que del hierro y yeso no se pague averia.*

Ordenamos que del hierro en plancha y ver-gajon ó labrado, yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague averia.

**LEY XXIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 30 de junio de 1621.

*Que la eleccion de administrador del asiento que faltare toque al gremio de donde fuere.*

Si muriere alguno de los administradores de asiento de averia, que se haya tomado con diferentes gremios: Declaramos que pertenece la eleccion al gremio donde sucediere la falta.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en Toledo á 10 de mayo de 1561.

*Que el juez oficial de Cádiz no conozca de pleitos de averia.*

El juez oficial de Cádiz, si le hubiere, no conozca ni se introduzca en el conocimiento de ningunos pleitos ni causas que ante él ocurriren sobre averias ni sobre echazones, que los maestros de las naos de ida y vuelta de las Indias hacen en tormenta, especialmente de lo que toca á la artillería, jarcia y municiones que fingen haber echado al mar; y remitan los dichos pleitos y causas al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, donde toca su conocimiento.

**LEY XXVI.**

El mismo en Guadalupe á 6 de febrero de 1569.

*Que el juez oficial de Cádiz no admita persona para la cobranza de averia sin aprobacion de la casa de Sevilla.*

El juez de Cádiz no admita á ninguna persona que fuere á aquella ciudad á cobrar la averia con poder del receptor de la casa, sin aprobacion del presidente y jueces y oficiales, y satisfaccion de los fianzas, y tomada la razon de ellas por los contadores diputados, de que le ha de constar por testimonio de los jueces oficiales, á los cuales mandamos que reciban y admitan las dichas fianzas y recaudos necesarios para aprobacion de las personas que fueren nombradas por el receptor; y si las dieren por bastantes, tome el receptor tambien la razon de ellas, para que despues se le pueda hacer cargo de lo que se cobrarse en Cádiz por los registros de navios enteramente, y quede obligado á la paga y saneamiento.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Madrid á 14 de marzo de 1558. El mismo Ordenanza 11 de 1573. En Madrid á 14 de julio de 1575. En Aranjuez á 9 de marzo de 1580. D. Felipe III, ordenanza 3 de la averia de 1607. D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1644. En Pamplona á 8 de mayo de 1646.

*Que haya arca de tres llaves en que se introduzca el dinero de la averia.*

En la casa de contratacion de Sevilla haya para guarda del caudal de averia arca de tres

**LEY XXXI.**

D. Felipe II ordenanza 23 de 1373.

*Que los gastos de acarreo de las cosas que se compraren por la averia se paguen por libranza de la casa.*

El presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla libren de la averia los gastos de acarreo de todas las cosas que se compraren para las armadas y flotas, hasta que se pongan en los navios y entreguen á los maestros, y el receptor tome cartas de pago; y habiendo acabado de proveer la armada y flota, el presidente y jueces le den libranza, para que se le pase en cuenta, y con ella y los recibos se le haga bueno y no de otra forma.

**LEY XXXII.**

D. Felipe III, ordenanza 11 de averias de 1607. En Madrid á 24 marzo de 1621. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que los generales no libren en la hacienda de la averia sino en los casos de esta ley.*

Mandamos que los generales de las armadas y flotas, no libren en la hacienda de la averia; y lo que se aplicare á capitania general y sueldos de la gente de mar y guerra y oficiales, se entregue al pagador de la armada ó flota y allí puedan librar los generales, hasta en la cantidad separada; y asimismo puedan librar en las Indias y viaje los gastos de capitania general, que fueren inexcusables de que tomaran la razon nuestros oficiales de armadas y flotas: y acabado den cuenta con pago los contadores de averia.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe III, ordenanza 10 de averia de 1607. En Madrid á 24 de diciembre de 1608. Por carta del consejo.

*Que sin orden del consejo no se pague deuda atrasada ni otra que pase de doscientos mil maravedis, y cómo se harán los rescuentros.*

No se ha de pagar deuda atrasada ni otra ninguna, de averia que pase de doscientos mil maravedis, sin dar primero cuenta á nuestro consejo de Indias y tener su orden especial, y entiéndase deuda atrasada la que se causó y no pagó de un viaje en otro; y el tesorero no pueda hacer rescuentros de otras deudas de ella sin orden y libranza del presidente y jueces oficiales de la casa; y los que administraren no consuman el dinero separado y aplicado para una cosa en otra ninguna, y sobre todo se guarden las órdenes del consejo.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 17 de julio de 1573.

*Que en las libranzas vayan los recaudos de su justificacion.*

Quando el presidente y jueces oficiales de la casa libren algunas cantidades en el receptor de la averia, vayan con las libranzas los testimonios y recaudos con que se hubieren justificado, como se practica en las que dan en el tesorero de la casa, y no se despachen de otra forma.

llaves, una de las cuales tenga el juez de la dicha averia, otra el contador diputado, y otra el receptor de ella, y en esta arca entre precisamente todo el dinero que procediere de esta contribucion, así de créditos como de compradores de plata, y de otras personas abonadas como de contado luego que se fuere cobrando; y por lo menos sea el sábado de cada semana, escribiendo y asentándolo en el libro que ha de estar dentro de ella; y ninguna cantidad esté fuera ni en poder del receptor ni de otra persona, pena de que si el dicho receptor no introdujere en el arca lo que se cobrarse cada semana, lo pague con el cuatro tanto, aplicado para nuestra cámara; y si hubiere denunciador se le dé la tercia parte, y el contador de la casa de contratacion y el otro contador diputado, tengan cuenta y razon de lo que entrare en el arca y se librare en el receptor en libros separados que para esto han de tener, y se junten los llaveros los sábados de cada semana.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe III ordenanza 5 de averia de 1607.

*Que un contador de averia tome cada sábado razon de lo que hubiere entrado y salido del arca, confiriendo los libros.*

Uno de los contadores de averia tomará todos los sábados razon del dinero que se hubiere cobrado y pagado por el receptor de ella, confiriéndose los libros con el que ha de estar dentro del arca.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe II, Ordenanza 13 de 1573.

*Que las partidas que entraren en el arca de averia y se sacaren de ella se firmen y refrenden por el escribano.*

Todas las partidas que entraren y salieren del arca del averia, se firmen en el libro que en ella ha de haber por los tres que tuvieren las llaves y refrende cada una el escribano, expresando que pasan ante él.

**LEY XXX.**

El mismo, ordenanza 17 de 1587. D. Felipe III en la 7 de averia de 1607.

*Que no se dé libranza de averia sin acuerdo del presidente y jueces oficiales, y sin ella y carta de pago no se pase en cuenta.*

Ordenamos y mandamos que del arca de tres llaves del caudal de averia no se pueda sacar ninguna cantidad de dinero, sin preceder acuerdo del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y constar de la necesidad y causa porque se ha de sacar; y habiendo de ser para compra de cosas necesarias á la provision de armada, é informándose de los precios y tasando la cantidad que fuere menester y conforme á este acuerdo, darán libranza, firmada del presidente y jueces oficiales, por la cual paguen los que tuvieren las llaves la cantidad librada á quien la haya de haber, tomando carta de pago y de otra forma no se pase en cuenta.

**LEY XXXV.**

El mismo, Ordenanza 19 de 1576.

*Que para las compras fuera de Sevilla se libre al receptor lo necesario, y con fé de la paga se le dé libranza en forma.*

Para las compras que se hubieren de hacer por cuenta de la avería fuera de Sevilla, donde no se pudiere hallar el factor de la casa ni las personas que vinieren á recibir la paga del receptor, el presidente y jueces oficiales libren al receptor á buena cuenta la cantidad de maravedis que les pareciere es menester; y habiendo comprado el factor ó el que tuviere su poder con asistencia del veedor de la armada, pague el receptor lo que estuviere acordado por el presidente y jueces oficiales que se compre; y visto por ellos le dén libranza para que se le pase en cuenta lo que justamente hubiere pagado y con esta libranza y las demas cartas de pago, se le reciba y pase en cuenta y no en otra forma.

**LEY XXXVI.**

D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que lo procedido de indultos se aplique á avería.*

Es nuestra voluntad que si se ajustaren algunos indultos de oro, plata y mercaderías no registradas, se aplique su procedido al caudal de la avería, como en algunas ocasiones se ha ejecutado, para que este aumento resulte en beneficio de los que obedientes á las leyes del registro no hubieren faltado á su obligacion, con que primero se nos participe por el consejo de Indias.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe III en Madrid á 28 de febrero de 1609.

*Que cuando por los ministros del almojarifazgo se hicieren manifestaciones ó aprehensiones se de noticia en la tabla de la avería.*

Ordenamos á los oficiales y ministros de los almojarifazgos de Sevilla, así de la tabla de Indias como otros cualesquiera, que cuando se ofrecieren manifestaciones de lo que viene sin registro ó aprehensiones de mercaderías de Indias, de cualquier calidad y cantidad que sean, dén luego noticia en la misma tabla á la persona que la tuviere por la avería, para que cobre este derecho.

**LEY XXXVIII.**

El mismo, ordenanza 14 de la avería de 1607.

*Que la casa de Sevilla cuide de la avería y su cobranza, y solo ejecute lo que se le ordenare por el consejo.*

El presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, tengan particular cuidado de la ejecucion y cumplimiento de lo ordenado para la avería, y de mirar por esta hacienda y su beneficio como por la nuestra: y si algunas cédulas u otras órdenes, que no fueren despachadas por nuestro consejo de Indias, se presentaren en aquella casa ó intimaren al receptor de la avería tocantes á ella, antes de cumplirlas darán cuenta al dicho nuestro consejo y guardarán la órden que se les diere, teniendo entendido, que por sola esta via se han de despachar y mandar que se cumplan y tengan ejecucion.

**LEY XXXIX.**

El mismo en Madrid á 22 de diciembre de 1620.

*Que cuando se pidiere declaracion de alguna duda sobre el asiento se envíe por cabeza el capítulo de él.*

Cuando fuere necesario y no se pudiere excusar excribirnos el presidente y jueces oficiales de Sevilla, ó los administradores de la avería si corriere por asiento, en que haya alguna duda cuya declaracion sea precisamente necesaria, los que escribieren reconozcan primero el asiento y capítulo que tratare de la materia, el cual ponga por cabeza en la carta que hubieren de escribir diciendo: *Por tal capítulo á el asiento de avería, que es del tenor siguiente, está dispuesto.* Y al pie de él propongan la duda que se ofreciere, ó cosa que convenga declarar: y en caso que no estuviere decidido en el dicho asiento lo adviertan, para que teniéndolo entendido se provea lo que convenga.

**LEY XL.**

D. Felipe II á 6 de febrero de 1591. Y á 23 de octubre de 1592. Y á 13 de febrero de 1594.

*Que se conserve y cobre la avería que está impuesta en el mar del Sur.*

La avería que se impuso para guarda de la plata que baja del Perú á Tierra-Firme, mandamos que se continúe y cobre, y que se pueda tambien repartir de la que se llevare del Perú á Nueva España, conforme á la permission que hubiere.

**LEY XLI.**

D. Felipe II en Lisboa á 3 de julio de 1580.

*Que se recoja lo que sobrare de avería de vuelta de viaje.*

Mandamos que de vuelta de viaje de las armadas y flotas, se tenga gran cuidado en recoger con cuenta y razon é inventario lo que sobrare de las naos, y lo procedido se introduzca en el arca de la avería, con asistencia del fiscal de la casa y los demas ministros que está ordenado por las leyes de este título.

**LEY XLII.**

El mismo, Ordenanza 18 de 1573.

*Que las compras de avería se concierten por el factor de la casa, y el veedor y el escribano asistan, con cuya fé se dé libranza.*

El factor de la casa de Sevilla ó la persona confidente que él pusiere, con asistencia del veedor de la avería y del escribano de ella, haga todas las compras y conciertos que de este caudal se hubieren de hacer, y todos tres dén fé y de los precios á como cuestan, por letra y no por suma, y conforme á esta fé, pareciendo al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion que están bien hechas, den libranza en el receptor para que él haga las pagas en el arca de forma que el dinero no se distribuya por otra mano, sino que salga del arca para el que hubiere hecho la venta, el cual ha de dar carta de pago, con dia, mes y año, y declaracion de personas, lugar y causa porque se paga de forma que no pueda haber duda: y esto se entienda respecto de las compras que se hicieren en Sevilla estando presentes los vendedores ó quien tuviere su poder.

**LEY XLIII.**

D. Felipe IV en Fraga á 7 de junio de 1644.

*Que se cobre á doce por ciento de avería para cada viaje ordinario.*

Por asegurar enteramente á los particulares y cargadores el registro de sus caudales, hemos resuelto dar punto fijo en los derechos de avería que hubieren de pagar. Y mandamos que desde ahora no se lleven mas de doce por ciento de esta contribucion, para el gasto de un viaje ordinario de armadas y flotas de todo lo que viniere registrado de las Indias, así corriendo este derecho por administracion, como por asiento: y que si respecto de la costa que se causare en el despacho y sustento de ellas saliere á mayor cantidad, se pague de nuestra real hacienda lo que excediere, porque nuestra intencion y voluntad es, que á los particulares no se les descuente por esta razon mas de los dichos doce por ciento, para que con esto y entregándoseles sus caudales luego como lleguen á España, los registren y traigan con seguridad, cumpliendo las ordenes dadas.

**LEY XLIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de enero de 1649.

*Que el oro se pague á dos por ciento de avería.*

Habiéndose reparado que en los registros de la armada de la carrera y flotas no se trae registrado ningun oro en especie ni moneda, por ser tan acomodado á la ocultacion y fraudes del derecho de avería, y que viene mucho: Hemos resuelto que el derecho que debia pagar lo registrado, se baje y modere en el oro á solos dos por ciento y no mas, y los que contravinieren sean castigados por el rigor y pena que está dispuesto por leyes y ordenanzas particulares, las cuales se ejecutaran con severidad y demostracion.

**LEY XLV.**

El mismo en Aranjuez á 4 de mayo de 1654.

*Que el presidente de la casa de contratacion rubrique las libranzas que se dieren sobre la avería para gastos de la artillería.*

El año de mil seiscientos y cincuenta y tres pretendieron los ministros de la artillería de Sevilla que el presidente de la casa de contratacion no habia de tener intervencion, ni rubricar las libranzas que se despachasen de la hacienda de la avería por las salas de aquel tribunal, sobre que se formó competencia con la audiencia de Grados, y por nuestro consejo de Indias se nos dió cuenta del derecho y jurisdiccion que residia en la casa de contratacion, para que los ministros de la artillería le estuviesen subordinados en lo tocante al despacho de las

armadas y flotas, y que tocaba al presidente señalar las libranzas que diese el teniente de la artillería para los gastos de ella: y habiéndose remitido á la junta de medios y con Nos consultado, hemos resuelto y mandamos que el presidente de la dicha casa tenga intervencion y rubrique todas las libranzas que se despacharen de la hacienda de avería, aunque sea por los ministros y gastos de la artillería. Y porque nuestra voluntad es que así se guarde y ejecute precisa y puntualmente, ordenamos al presidente de la dicha casa que intervenga y rubrique las libranzas en la forma susodicha. Y mandamos á los tesoreros, receptores, pagadores y á las demas personas en quien se dieren, que no las cumplan ni paguen si no fueren señaladas del dicho presidente, y constando de su intervencion en forma auténtica. Y mandamos á los contadores y oficiales á quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere á su cargo que no hagan buenas ningunas de las dichas libranzas que hubieren pagado si no tuvieran las circunstancias referidas.

**LEY XLVI.**

D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que se guarden estas leyes en lo que no fueren contrarias al nuevo asiento y contribucion.*

Y porque la obligacion del registro está suspendida por ahora, respecto de la nueva forma dada en la contribucion de los comercios del año de mil seiscientos y sesenta: Mandamos que se guarde lo últimamente dispuesto, quedando las leyes de este título en su fuerza y vigor en lo que no fuere contrario al asiento que ahora corre, ó los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

**NOTA.**

Por el último asiento de averías y cédula de 11 de marzo de 1660, se ajustó y ordenó que la plata y oro de particulares de Tierra-Firme y Nueva-España se pudiese traer á estos reinos de Castilla sin registro preciso; y si la trajeren en confianza los maestros de plata ó estuviere en poder de los compradores de ella, no tuviesen obligacion de introducirla en la casa de contratacion, ni declarar los dueños sino por mayor, y que la tuviesen de labrar en las casas de moneda de estos reinos las barras y plata en pasta; y la plata, oro, frutos y mercaderías fuesen libres de avería, almojarifazgo y todos los demas derechos impuestos por la entrada de los géneros de Indias, con calidad de que contribuyesen los comercios de Sevilla é Indias las cantidades que se les repartieron para los gastos de las armadas y flotas.